



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 572/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el envío de documentación para ejercer el voto por correo en las elecciones en la Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el envío de documentación para ejercer el voto por correo en las elecciones en la Federación Española de Piragüismo.

Señala el recurrente en su escrito de recurso que:

«En el día de hoy los electores que han solicitado el voto por correo han recibido la documentación enviada por la Junta Electoral para ejercer su derecho a voto. La documentación recibida por los votantes consiste en el certificado de inscripción en el censo, las papeletas y dos sobres, uno color sepia en el que se debe incluir la papeleta de voto y otro blanco en el que supuestamente hay que incluir el sobre anterior y el certificado de inscripción en el censo.

El problema es que ambos sobres contienen por fuera un espacio en el que el votante debe hacer constar su nombre y apellidos, estamento y circunscripción. Esta mención en el sobre sepia constituye una enorme aberración ya que echa por tierra el carácter secreto del voto. Es cierto que en las instrucciones no se dice que en dicho sobre haya que cubrir los datos personales, pero el solo hecho de que aparezca un espacio para ello induce a los electores a rellenar ese espacio con sus datos. De hecho, hemos detectado varios casos en que los votantes ya han escrito sus datos en el sobre color sepia...»

Solicita el recurrente que este Tribunal «... acuerde paralizar el proceso electoral de la RFEP, retro trayéndolo al momento de enviar la documentación para el voto por correo cumpliendo la normativa sobre el carácter secreto del voto, con nuevos plazos y rectificando el calendario en lo que sea menester.»

Segundo. Con el recurso presentado se ha adjuntado resolución de la Junta Electoral de 25 de noviembre de 2024 por la que se corrigen errores en la emisión de los sobres para el ejercicio del voto por correo en los siguientes términos:

«PRIMERO: ERROR DOCUMENTACION DE VOTO POR CORREO.

Ante las dudas surgidas sobre el reverso del sobre de color sepia donde va introducida la papeleta de votación, se comunica que no resulta necesario rellenar

dicha parte, solamente el anverso, antes de introducirla en el sobre blanco de mayor tamaño.

En aquellos casos en los que ya se haya realizado el envío con la cumplimentación del reverso incluyendo los datos personales, la Junta Electoral acuerda que la mesa del voto no presencial, a la hora de realizar la clasificación de los sobres por estamentos y antes de su introducción en la urna de votación y por tanto su apertura, tapen previamente dichos datos con un adhesivo que impida la identificación del votante, salvaguardando de ese modo su identidad y, a fin de preservar el voto secreto.

SEGUNDO. NOTIFICACION A LOS ELECTORES. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

Notifíquese los acuerdos adoptados a los interesados, por medio de la publicación de la presente acta, con expresa indicación de que frente a los actos y acuerdos de la Junta Electoral se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos y plazos establecidos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen oportuno a su derecho. Procédase a la publicación de los presentes acuerdos en la web de elecciones de la RFEP y de las FFAA integradas. Resultando de aplicación lo previsto en la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

Unido al recurso se ha adjuntado informe de la Junta Electoral en el que se establece:

«...Por esta razón, la Junta electoral, con carácter de urgencia el día 27 de noviembre adoptó las siguientes medidas:

1. Notificar por email a todos los electores del censo de voto no presencial, que la documentación remitida contenía un error y que no deberán rellenar con sus datos el sobre de color sepia que se les ha remitido.

2. Dar instrucciones a la mesa especial de voto no presencial en los siguientes términos:

En el transcurso de la jornada electoral, los integrantes de la mesa de voto no presencial, previo a la introducción de los sobres en las correspondientes urnas, durante los actos previos de clasificación de los sobres, deben proceder a ocultar los datos personales de los votantes, tapando estos con un adhesivo que impida conocer la identidad de los votantes, antes de introducir los sobres en las correspondientes urnas de votación.

La finalidad de la Junta no ha sido otra que preservar de este modo la indemnidad del voto manteniendo el principio democrático del voto secreto.

Por lo que se interesa la desestimación del recurso.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Atendida la reclamación del ahora recurrente por la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Archivar por carencia sobrevenida de objeto el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el envío de documentación para ejercer el voto por correo en las elecciones en la Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO